

ACTA N° 2025-16095
13 de Febrero de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA FIRMEZA DE LA MULTA SEÑALADA EN UNA ORDEN DE
COMPARENDO, EN APLICACIÓN AL LITERAL E DEL ARTÍCULO 223A DE LA LEY 1801 DE 2016, ADICIONADO
POR EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY 2197 DE 2022

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

NRO. DE QUEJA:	2025-16095
NRO. DE EXPEDIENTE "RNMC":	N°17-001-6-2025-11711
INCIDENTE:	N/A
NOMBRE PRESUNTO INFRACTOR:	NESTOR DAVID ACEVEDO BETANCURTH
IDENTIFICACIÓN:	16073969
DIRECCIÓN:	NO APORTA
TELÉFONO:	NO APORTO
EMAIL:	NO APORTA
FECHA:	01 DE JULIO DE 2025
DÍAS HÁBILES TRANSCURRIDOS:	02,03,04,07,08 DE JULIO DE 2025
PROCEDENCIA:	CAI ARANJUEZ
ARTÍCULO Y NUMERAL CONTENIDO EN LA LEY 1801 DE 2016:	ARTÍCULO 27 NUMERAL 6
DESCRIPCIÓN DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA:	ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:
NUMERAL QUE DESCRIBE EL COMPORTAMIENTO:	6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
TIPO DE MULTA SEÑALADA:	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien.
REITERA COMPORTAMIENTO DENTRO DEL AÑO:	NO. 50% - inciso 1 numeral 1 Art. 212
REITERA EL MISMO COMPORTAMIENTO DENTRO DEL AÑO:	SI. 75% - inciso 2 del numeral 1 Art. 212
REITERA EN EL MISMO U OTRO COMPORTAMIENTO Y ES REPORTADO EN BOLETÍN DEUDORES SIN PAGO:	NO. 50% del valor de la segunda multa – literal i Art. 223 A
REITERA EL MISMO COMPORTAMIENTO DENTRO DEL AÑO:	SI. 75% - literal j primera parte Art. 223 A
REITERA EL MISMO COMPORTAMIENTO DESPUÉS DEL AÑO:	NO. 50% - literal j segunda parte Art. 223 A
AUMENTO DEL VALOR DE LA MULTA:	SI.

La suscrita Inspectora Quinta Urbana de Policía del Municipio de Manizales, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los Arts. 206 y 219 de la Ley 1801 de 2016, el Decreto 0296 de 2015 de la Alcaldía de Manizales, las normas que las modifique o adicione y demás normas legales vigentes y concordantes, una vez cumplido el término legal establecido en el literal e) del artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 adicionado por el artículo 47 de la

Ley 2197 de 2022; procede a declarar la firmeza de la medida correctiva de multa general señalada en la orden de comparendo y detallada en el acápite de identificación del proceso, con fundamento en lo que a continuación se expone:

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el literal h numeral 6 del Art. 206 de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" esta autoridad de policía es competente para conocer de la medida correctiva consistente en "Multa" contenida en el Art. 180 ibidem y, para decidir en segunda instancia sobre las medidas correctivas de competencia de los comandantes de estación, subestación, centros de atención inmediata y el personal uniformado de la Policía Nacional conforme el Art. 209 y el parágrafo 2 del Art. 210 ibidem.

ANTECEDENTES

Al despacho de la Inspección Quinta de Policía del Municipio de Manizales se allegó la orden de comparendo descrita en el acápite de identificación del proceso, la cual fue expedida por personal uniformado de la Policía Nacional de conformidad con el Art. 219 de la Ley 1801 de 2016, una vez realizado el trámite del Proceso Verbal Inmediato establecido en el Art. 222 de la Ley 1801 de 2016, al encontrar que el ciudadano implicado se encontraba realizando los hechos narrados por la autoridad que conoció del comportamiento:

HECHOS: "Mediante labores de patrullaje en el barrio malabar alrededores de la iglesia, se aborda un ciudadano y realizar un registro corporal no invasivo se le halla 01 arma cortopunzante tipo navaja, en su bolsillo del pantalón al lado derecho, se procede a identificar y a realizar la medida correctiva impuesta por nuestra competencia."

Se cita la norma señalada:

"ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

(...) PARÁGRAFO 2o. Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva, deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos."

"ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

- 1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.*
- 2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.*
- 3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.*
- 4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.*

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliera la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor."

Configurándose así el comportamiento contrario a la convivencia establecido en el Art. 27 numeral 6 ibidem, que reza:

"ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio."

Situación que conllevó a imponer la medida correctiva establecida en el parágrafo 1 del Art. 27 señalado en concordancia con el numeral 4 del Art. 222 y el inciso tercero del parágrafo del Art. 180 ibidem:

"ARTÍCULO 27 (...) PARÁGRAFO 1o. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas: (...)

"Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien."

ARTÍCULO 222. (...) 4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

ARTÍCULO 180. MULTAS. <Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 22 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo. (...)

PARÁGRAFO. (...) Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho."

De conformidad con en el numeral 3 del Art. 222 de la Ley 1801 de 2016 que establece "3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos." se encuentra que al ciudadano se le concedió el uso de la palabra para que rindiera sus descargos y/o se manifestara respecto al presunto comportamiento contrario a la convivencia, frente a lo cual manifestó:

DESCARGOS: "Lo utilizo para mi defensa personal."

Concediéndosele igualmente el uso de la palabra para que manifestara su intención de interponer recurso de apelación conforme el parágrafo 1 del Art. 222 y parágrafo 2 del Art. 210 ibidem, indicando al respecto:

RECURSO: "Si presento recurso".

"ARTÍCULO 222 (...) PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito."

"ARTÍCULO 210. (...) PARÁGRAFO 2o. Contra las medidas previstas en este artículo se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo que resolverá un inspector de policía."

Lo anterior, garantizando el derecho al debido proceso como principio fundamental del código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana consagrado en el numeral 7 de Art. 8 de la Ley 1801 de 2016, así como en el numeral 6 del Art. 2 ibidem que presupone como objetivo "6. Establecer un procedimiento respetuoso del debido proceso, idóneo, inmediato, expedito y eficaz para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio nacional."; y conforme la norma superior que consagra en su Art. 29 "Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

CONSIDERACIONES

A la fecha, la suscrita Inspectora Quinta Urbana de Policía, hace constar que luego de transcurridos cinco (5) días hábiles desde la expedición de la orden de comparendo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas "RNMC" tal y como se describe en el acápite de identificación del proceso, el implicado no ejerció las acciones contempladas en el Art. 180 de la Ley 1801 de 2016, esto es:

Objetar la medida correctiva conforme el inciso 6 del parágrafo del Art. 180 ibidem y el literal b del Art. 223 A adicionado por le Art. 47 de la Ley 2197 de 2022:

"ARTÍCULO 180. PARÁGRAFO. (...) Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código."

"ARTÍCULO 223A. Sin perjuicio del procedimiento contenido en el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento: (...)

b. Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de

conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

Aceptar la responsabilidad y acogerse al descuento por pronto pago conforme el inciso 4 del parágrafo del Art. 180 ibidem:

"Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago."

Asimismo, no se evidenció la aceptación ficta de responsabilidad por cancelación del valor de la multa conforme el literal c del Art. 223 A:

"c. Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia."

Tampoco se evidencia solicitud para que se le conmutara el pago de la multa general por participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia de ser procedente conforme literal c del Art. 223 A antes señalado y conforme el inciso 5 del parágrafo del Art. 180 ibidem:

"A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. (...)"

La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa."

CONSECUENCIAS DE LA NO COMPARECENCIA LUEGO DE IMPUESTA LA ORDEN DE COMPARENDO

El Artículo 4 de la Ley 1801 establece que el acto y el procedimiento de policía es autónomo, por tanto, "las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2o de la Ley 1437 de 2011. (...)"

Es así que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016, las medidas correctivas "son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia."

El parágrafo 1 de este artículo, además establece que "Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este Código y demás normas concordantes"; significando que, ante la eventual infracción de las normas de convivencia, deberán aplicarse las medidas correctivas establecidas para cada comportamiento, contenidas en el Art. 173, entre las cuales se encuentra la medida correctiva consistente en Multa General.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022, la medida correctiva de multa consiste en:

📍 Calle 19 No. 21 - 44, Manizales, Caldas, Colombia 📞 +57 (606) 892 80 00 - +57 (018000) 698 988
🌐 www.manizales.gov.co 📱 Alcaldía de Manizales. 📺 @CiudadManizales

"la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo. Las multas se clasifican en multas generales y especiales. Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:

- Multa Tipo 1: Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).*
- Multa Tipo 2: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).*
- Multa Tipo 3: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).*
- Multa Tipo 4: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV). (...)"*

Según el párrafo del art. 180 *"Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administradoras distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma. (...)"*

Por su parte, el Art. 218 de la Ley 1801 de 2016, indica que la orden de comparendo es *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de policía"*; por lo tanto, al ser la orden comparendo una orden de policía, de conformidad con el Art. 150 de la Ley 1801 de 2016 la misma es de obligatorio cumplimiento:

"La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.

Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en este Código. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de la orden de Policía mediante la cual se imponen medidas correctivas configura el tipo penal establecido para el fraude a resolución judicial o administrativa de Policía establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000."

De conformidad con lo dispuesto en los literales b) y e) del Art. 223A de la Ley 1801 de 2016, artículo adicionado por la Ley 2197 del 25 de enero de 2022, la no comparecencia dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que señale multa general, sin que se haya objetado, acarrea consecuencias jurídicas, disponiendo entonces la aplicación del principio de celeridad ordenando que, **no podrá iniciarse proceso verbal abreviado**, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso 6 del párrafo del Art. 180 de la Ley 1801 de 2016. De igual manera, indica el literal e) que no objetada y vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden de comparendo, la multa allí señalada **queda en firme, perdiendo los beneficios de reducción del valor** de la misma establecidos en los incisos 4 y 5 del párrafo del Art. 180 de la Ley 1801, **pudiéndose iniciar el cobro coactivo**, entendiéndose así, cuando el ciudadano(a) no comparece se otorga competencia de manera implícita a la Policía Nacional para imponer medida correctiva de multa general a través de la misma orden de comparendo.

Expuesto lo anterior, ante la inasistencia del ciudadano(a) dentro del término señalado, este despacho por mandato legal, se abstiene de iniciar Proceso Verbal Abreviado y procede a declarar la firmeza de la multa general, en atención a la normatividad señalada:

"ARTÍCULO 223 A (...) b. Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por

cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto párrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. (...)

e. *Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.*"

Inciso 6 del párrafo del Art. 180:

"Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código."

Incisos 4 y 5 del párrafo del Art. 180 de la Ley 1801:

"Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago."

A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia."

CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LA MULTA Y DE LA REITERACIÓN DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA

De conformidad con el Art. 212 y los literales i) y j) del artículo 223A de la ley 1801 de 2016 adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022, se aumentará el valor de la multa general en un 50%, cuando no se haya cumplido la medida correctiva o se haya incurrido nuevamente en el comportamiento contrario a la convivencia; de igual manera el valor de la multa general se aumentará en un 75% cuando se incurra en el mismo comportamiento dentro del año siguiente, si el comportamiento contrario a la convivencia se reitera después de pasado un año de la firmeza de la primera medida, aumentará en un 50%; el incumplimiento de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia dará lugar a la imposición de multa general tipo 1; la reiteración del comportamiento que dio lugar a la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia dentro del año siguiente a la imposición de la mencionada multa, dará lugar a la imposición de multa general tipo 1 aumentada en un setenta y cinco por ciento (75%); finalmente, incrementará en 50% el valor de la nueva multa general cuando se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia y se pueda evidenciar el incumplimiento por parte de la misma persona en el pago de alguna multa general anterior y que haya sido reportada al boletín de deudores morosos de la Contaduría General de la Nación sin que haya sido pagada. Para el efecto se cita la norma:

"ARTÍCULO 212. Reiteración del comportamiento y escalonamiento de medidas. El incumplimiento o no acatamiento de una medida correctiva o la reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, dará lugar a las siguientes multas, salvo que de manera específica se establezca algo distinto en el presente Código:

1. *En el caso de los comportamientos que incluyen multa como medida correctiva:*

El incumplimiento de las medidas correctivas o la reiteración del comportamiento darán lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

La reiteración del comportamiento dentro del año siguiente a la imposición de la mencionada multa, dará lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento umentada en un setenta y cinco por ciento (75%).

2. El incumplimiento de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, dará lugar a la imposición de Multa General tipo 1.

La reiteración del comportamiento que dio lugar a la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, dentro del año siguiente a la imposición de la mencionada multa, dará lugar a la imposición de Multa General tipo 1 aumentada en un setenta y cinco por ciento (75%). (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

PARÁGRAFO. Es factible la aplicación de varias medidas correctivas de manera simultánea."

"**ARTÍCULO 223A.** Sin perjuicio del procedimiento contenido en el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento: (...)

i. Incremento del valor de la multa general. Cuando se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia y se pueda evidenciar el incumplimiento por parte de la misma persona en el pago de alguna multa general anterior por comportamiento contrario a la convivencia y que haya sido reportada al boletín de deudores morosos de la Contaduría General de la Nación, sin que haya sido pagada, la nueva medida se incrementará en un 50% del valor de la segunda medida.

j. Reiteración del mismo comportamiento contrario a la convivencia. La reiteración de un comportamiento contrario a la convivencia cuya medida corresponda a multa, dentro del año siguiente a la firmeza de la primera medida, dará lugar a que su valor se aumente en un 75%, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el Artículo 36 de esta ley. Quien reitere después de un año en un comportamiento contrario a la convivencia, la multa general que se le imponga deberá ser incrementada en un cincuenta por ciento (50%). (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En cumplimiento de lo anterior, se efectuó consulta para determinar si el implicado tuvo aplicación de medidas correctivas por el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el acápite de identificación del proceso o por otro diferente, tanto en el aplicativo Sispaz como en el Registro Nacional de Medidas Correctivas, evidenciando que **SÍ** se encuentran procesos o medidas correctivas en firme, por lo que **SI** se constituye en reincidente.

Efectuada la consulta en el Boletín de Deudores Morosos de la Contaduría General de la Nación, no se pudo observar que el ciudadano requerido como presunto infractor dentro del presente asunto, esté incluido en el Boletín de Deudores Morosos que publica la Contaduría General de la Nación, con multas por comportamientos contrarios a la convivencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 901 de 2004.

Considera este despacho importante advertir las consecuencias del parágrafo del Art. 150 de la Ley 1801 de 2016 y del Art. 224:

"**PARÁGRAFO.** El incumplimiento de la orden de Policía mediante la cual se imponen medidas correctivas configura el tipo penal establecido para el fraude a resolución judicial o administrativa de Policía establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000."

"**ARTÍCULO 224.** Alcance penal. El que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal."

Y, las demás establecidas en los Art. 180, 182, 183, 184, 185 y 223 A, en relación con el cobro coactivo y los intereses, a saber:

"ARTÍCULO 180. Multas. (...) Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo."

(...) PARÁGRAFO. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.

ARTÍCULO 182. Consecuencias por mora en el pago de multas. El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Así mismo se reportará el Registro Nacional de Medidas Correctivas, el cual será consultado por las entidades públicas, de conformidad con las normas vigentes.

Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

ARTÍCULO 183. Modificado por el Art. 43 de la Ley 2197 de 2022: Consecuencias por el no pago de multas. Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:

1. Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.
2. Ser nombrado o ascendido en cargo público.
3. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.
4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.
5. Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.
6. Inscribirse a los concursos que apertura la Comisión Nacional del Servicio Civil.
7. Acceder a permisos que otorguen las alcaldías distritales o municipales para la venta de bienes.
8. Realizar trámites de las oficinas de tránsito y transporte.
9. Acceder al mecanismo temporal de regularización que defina el Gobierno Nacional.
10. Acceder a la conmutación de la multa tipo 1 y 2, por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente Artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el presente Código. Los servidores públicos que omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa tipo 4.

PARÁGRAFO. El cobro coactivo de que trata la presente ley se regulará por lo dispuesto en el artículo 100, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

"ARTÍCULO 184. Registro Nacional de Medidas Correctivas. La Policía Nacional llevará un registro nacional de medidas correctivas que incluirá la identificación de la persona, el tipo de comportamiento contrario a la convivencia, el tipo de medida correctiva y el estado de pago de la multa o cumplimiento de la medida correctiva.

La Registraduría Nacional del Estado Civil facilitará a las autoridades de Policía el acceso a sus bases de datos para la identificación e individualización de las personas vinculadas a procesos de Policía por comportamientos que afecten la convivencia.

PARÁGRAFO. Solo las personas que sean registradas en dicha base de datos tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido en ella, en los términos contemplados en la ley.

"ARTÍCULO 185: (...) PARÁGRAFO: En caso de que el responsable del comportamiento contrario a la convivencia susceptible de multa, sea menor de dieciocho (18) años, la multa deberá ser pagada por quien detente la custodia o patria potestad.

"ARTÍCULO 223 A: e. Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016."

Bajo los anteriores planteamientos y por mandato legal, la Inspectora Quinta Urbana de Policía,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: FIRMEZA. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el literal e del Art. 223A de la ley 1801 del 2016 adicionado por el Art. 47 de la Ley 2197 de 2022 y en consecuencia **DECLARAR** la **FIRMEZA DE LA MULTA GENERAL** señalada en la orden de comparendo N°17-001-6-2025-11711 impuesta al ciudadano NESTOR DAVID ACEVEDO BETANCURTH identificado (a) con la cedula de ciudadanía número 16073969, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: MEDIDA CORRECTIVA. IMPONER la medida correctiva **MULTA GENERAL TIPO 2** de conformidad con el parágrafo 1° del Art. 27 y conforme el Art. 180 ibidem de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022, equivalente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) para la vigencia de 2025, por el valor de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL OCHO CIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$189.800,00 M/CTE)** incrementada en el 75% por el valor de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$142.350,00 MDA/CTE)** por **REITERACIÓN DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA DENTRO DEL MISMO AÑO** de conformidad con el inciso 1 numeral 1 Art. 212 y el literal j del Art. 223A de la Ley 1801 de 2016 adicionado por el Art. 47 de la Ley 2197 de 2022; en consecuencia, el total de la medida correctiva impuesta equivale a **TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$332.150,00 M/CTE)**, correspondiente a **6,66 UVT** (Unidad de Valor Tributario).

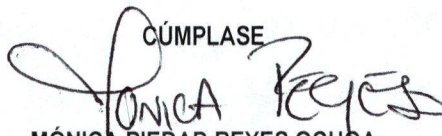
ARTÍCULO TERCERO: PAGO. DISPONER que el pago deberá realizarse a favor del Municipio de Manizales, so pena de las consecuencias establecidas en el Art. 150 "orden de Policía", Art. 180 "multas", Art. 182 "consecuencias por mora en el pago de multas", Art. 183 "consecuencias por el no pago de multas", Art. 223A "procedimiento" y el Art. 224 "alcance penal", sin perjuicio de lo consagrado en el parágrafo del Art. 185 "organización administrativa para el cobro de dineros por concepto de multas".

ARTÍCULO CUARTO: COBRO COACTIVO. DISPONER el envío del presente expediente a la Oficina de Recursos Tributarios de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Manizales, para que se imparta el trámite pertinente de recaudo de la multa impuesta "pudiéndose iniciar el cobro coactivo", en cumplimiento de lo establecido en el literal e del Art. 223A de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO QUINTO: REGISTRO. INGRÉSESE la presente medida correctiva y **ACTUALÍCESE** el estado de cumplimiento en el Registro Nacional De Medidas Correctivas – RNMC, en atención al parágrafo 2 del Art. 172 en concordancia con el Art. 184 de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO SEXTO: EJECUTORIEDAD. El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

CÚMPLASE

MÓNICA PIEDAD REYES OCHOA
Inspectora Quinta Urbana de Convivencia y Paz

Elaboro: Carolina Castaño Díaz, Auxiliar Administrativo

ALCALDIA
DE MANIZALES

